



Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 51 y 441, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 10 de abril de 2024, Ximena Elsa Montaña Velásquez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”*, contenida en el artículo 277, inciso segundo; en relación al artículo 276, inciso tercero, ambos, del Código Procesal Penal, en el proceso RIT 1100- 2023, RUC 2310020855-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, bajo el Rol N° 86-2024;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 6 de mayo de 2024 a fojas 44;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, la parte requirente refiere que ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas se sigue proceso penal de acción penal privada, iniciado por querella presentada en su contra por Alejandro Riquelme Ducci, por los presuntos delitos de injurias y calumnias.

Agrega que con fecha 24 de octubre de 2023, de forma manifiestamente extemporánea, la querellante acompañó prueba documental.

Luego, indica que el 21 de marzo de 2024 se celebró la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que la querellante, nuevamente en forma extemporánea, señaló medios de prueba, entre los que presentó documentos, oficios, testigos y videos.

Señala que solicitó la exclusión de toda la prueba de la parte querellante fundado, entre otras razones, en que la única oportunidad legal para presentar la prueba en un procedimiento de acción penal privada es en el escrito de la querella, no existiendo otra oportunidad contemplada en la ley.

Sin embargo, refiere que el tribunal rechazó la solicitud de la defensa, por lo que dedujo un incidente de nulidad procesal, el que fue a su vez, desestimado.



Indica que el 28 de marzo de 2024 el Juzgado de Garantía declaró inadmisble el recurso de apelación que intentó en contra del auto de apertura, por aplicación del artículo 277 del Código Procesal Penal, que impugna en estos autos.

Por ello, señala que el 1 de abril de 2024 presentó un recurso de hecho contra la resolución que declaró inadmisble el recurso de apelación, el cual ingresó a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas bajo el Rol N° 86-2024 (Penal), y que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

5°. Que, remitidas las piezas principales del expediente en causa Rol N° 86-2024 (Penal) por parte de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se tiene a fojas 523, que la Primera Sala de dicho Tribunal, con fecha 30 de abril de 2024, **rechazó el recurso de hecho interpuesto** contra la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas que declaró inadmisble el recurso de apelación.

Luego, a fojas 530, rola recurso de reposición intentado por la defensa de Ximena Montaña Velásquez, en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición, el cual fue desestimado, conforme se tiene de resolución de 7 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del tribunal de alzada, rolante a fojas 535.

Seguidamente, a fojas 540, consta solicitud de nulidad procesal presentada por la defensa de Montaña Velásquez, respecto de la resolución de 7 de mayo de 2024, fundado en que esta Sala, el 6 de mayo pasado, ordenó la suspensión del procedimiento en la resolución que acogió a trámite el requerimiento;

6°. Que, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en relación con la nulidad procesal planteada por la defensa de la requirente respecto de la resolución de 7 de mayo pasado, lo cierto es que la norma impugnada en autos no resultará decisiva en lo que resta de la gestión pendiente.

En efecto, el artículo 277 del Código Procesal Penal regula el recurso de apelación que se concede al Ministerio Público respecto de la exclusión de pruebas en las hipótesis que allí se señalan, por lo que no resulta una norma *decisoria litis* en la resolución de un incidente de nulidad procesal planteado respecto del fallo de un recurso de reposición;

7°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780);



0000575
QUINIENTOS SETENTA Y CINCO

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 44.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.374-24-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



165C9F72-6F01-46B5-8BEF-E03CED2AC052

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.